

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CASO DE.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## ÍNDICE

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                | 4  |
| Acto Impugnado.....                              | 5  |
| CONSIDERANDO.....                                | 7  |
| Primero. De la competencia.....                  | 7  |
| Segundo. De la oportunidad y procedibilidad..... | 7  |
| Tercero. Materia de la Revisión.....             | 10 |
| Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....     | 11 |
| RESOLUTIVOS.....                                 | 13 |

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03458/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### PRIMERO. Solicitud de Información

1. El día seis (6) de octubre de dos mil dieciséis, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00456/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"Buenas tardes, por este medio me permito solicitar a Usted gire sus instrucciones a quien corresponda para que me sea proporcionada una copia simple de mi expediente clínico con número de registro el cual se encuentra a mi*

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*nombre mismo que se encuentra en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ( CENTRO MÉDICO ISSEMYM ECATEPEC). Lo anterior para solicitar una segunda opinión en base a la enfermedad que padezco. En espera de su pronta respuesta, quedo de usted."*  
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada.

3. El quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *"Con fecha 6 de octubre de 2016, solicité una copia de mi expediente clínico correspondiente al Centro Médico de Ecatepec, Estado de México, dando como fecha de respuesta el pasado 27 de octubre."* (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *"Por lo que me inconformo ya que a la fecha no tengo ninguna respuesta de dicha solicitud."* (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado para abonar a lo que su derecho conviniese.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

-----

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley,

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

### TERCERO. Materia de la revisión

12. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del

Recurso de revisión: 03458/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

**VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información:"**

...

13. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

14. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** copia del expediente clínico que obra en el Centro Médico ISSEMYM Ecatepec.

15. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**. Así, éste última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Por otra parte, cabe señalar que en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como el informe justificado correspondiente.

Recurso de revisión:

03458/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

17. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular.

18. En ese sentido, queda de manifiesto que la solicitud de información no está dirigida a conocer información pública generada o en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la solicitud hecha valer por el **RECURRENTE** se dirige a conocer un expediente clínico en posesión de un sujeto obligado diferente, que es el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

19. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado a hacer entrega de la información atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia.

20. Atento a lo anterior, independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no puede ordenarse la entrega de la información, puesto que como ya

**Recurso de revisión:**

**03458/INFOEM/IP/RR/2016**

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

**Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos**

**Comisionado Ponente:**

**José Guadalupe Luna Hernández**

se señaló, no le corresponde. En mérito de lo expuesto, el recurso de revisión es procedente en términos procedimentales y los agravios o motivos de inconformidad son fundados en cuanto a la falta de respuesta, sin embargo, son inoperantes para que se ordene la entrega de la información.

21. Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que formule una nueva solicitud al ISSEMYM a efecto de que a través de una solicitud de acceso a datos personales por medio del ejercicio de sus derechos ARCO, solicite el expediente clínico pretendido.

22. Se **desecha** el recurso de revisión al ser inatendibles las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

23. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

03458/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión al ser inatendibles las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14)

Recurso de revisión:

03458/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

**ii**infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de diciembre dos mil dieciséis, emitida  
en el recurso de revisión 03458/INFOEM/IP/RR/2016.